



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, tres de mayo de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial de la señora AMELIA MADRIGAL CABRERA, en el que solicitó requerir al BANCO DE OCCIDENTE, para que de cumplimiento a la orden de embargo de la cuenta bancaria de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, comunicada a través de oficio 2547 del 16 de diciembre de 2019.

En ese sentido, el BANCO DE OCCIDENTE, mediante oficio del 11 de marzo de 2020, vista a folio 131, informó haber procedido al registro y congelamiento de los recursos del demandado en espera de que la autoridad judicial insista en la medida de embargo, de conformidad con el artículo 594, parágrafo del Código General del Proceso.

Frente al caso, se debe precisar que la naturaleza inembargable de los recursos de las entidades públicas, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, por ejemplo, conforme a Sentencia C-1154 de 2008, sufre una excepción cuando se trate de obligaciones laborales y cuando se trate del pago de sentencias judiciales, como ocurre en el caso que nos ocupa, en donde el crédito reclamado lo constituye una deuda por concepto de retroactivo pensional reconocido a través de sentencia dictada en el proceso ordinario, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo.

Así las cosas, deberá el Juzgado con fundamento en el artículo 594, de Código General del Proceso, insistir ante la entidad bancaria, BANCO DE OCCIDENTE, para que se sirva acatar la orden judicial de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada en los términos del Oficio Circular No. 2547 del 16 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INSISTIR ante el BANCO DE OCCIDENTE, para que acate la orden de embargo y retención de los dineros que posee la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que fuere impartida a través de oficio circular No. 2547 del 16 de diciembre de 2019, por ser aplicable la excepción legal de la regla de inembargabilidad, tal como se expuso en la parte

motiva de esta providencia, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo a favor de la demandante quien reclama el pago de intereses moratorios ante la tardanza en el reconocimiento pensional.

Líbrese los oficios respectivos consignados la argumentación en referencia.
Líbrese oficio.

Notifíquese y Cúmplase



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2016.00202.00

